

LA TRANSFORMACIÓN UNIVERSITARIA VENEZOLANA: UNA NECESIDAD IMPERATIVA

VENEZUELAN UNIVERSITY TRANSFORMATION:
AN IMPERATIVE NECESSITY

A TRANSFORMAÇÃO UNIVERSITÁRIA VENEZUELANA:
UMA NECESSIDADE IMPERATIVA

HERIBERTO R. GÓMEZ Z.
hgomez@ula.ve
heribertogomez60@gmail.com
Universidad de Los Andes.
Núcleo Universitario "Pedro Rincón".
San Cristóbal, edo. Táchira. Venezuela

Fecha de recepción: 12 de abril de 2011
Fecha de aprobación: 20 de abril de 2011



Resumen

Este trabajo parte de la premisa de que el sistema educativo venezolano, particularmente el universitario, está seriamente deteriorado, y que esto ha conllevado a una crisis de valores en el interior de las universidades, manifestada en un desvío dramático de los objetivos para los cuales fueron concebidas. El Gobierno nacional ha hecho serios esfuerzos para ayudar a generar las transformaciones necesarias y poner al sistema universitario en función del desarrollo de las políticas públicas de la nación. A partir de un breve análisis, este artículo demuestra que las leyes del país se han venido adecuando a las disposiciones en materia universitaria de organismos internacionales como la UNESCO.

Palabras clave: transformación universitaria, UNESCO, instituciones universitarias.

Abstract

This paper's basic premise is that the Venezuelan educational system, particularly the university system, is seriously deteriorated, and that this has generated a serious crisis in values within universities, seen especially in a dramatic shift from the objectives for which it was conceived. The national government has made serious attempts to help generate necessary transformations and to place the university system in function of the development of the public policies of the country. Beginning with a brief analysis, this article shows that laws have been modified based on dispositions on university education coming from international organizations such as UNESCO.

Keywords: university transformation, UNESCO, universities.

Resumo

Este trabalho nasce da premissa de que o sistema educativo venezuelano, particularmente o universitário, está seriamente deteriorado, e que isto tem acarretado a uma crise de valores no interior das universidades, manifestada num desvio dramático dos objetivos pelos quais foram concebidas. O governo nacional tem feito sérios esforços para ajudar a gerar as transformações necessárias e pôr o sistema universitário em função do desenvolvimento das políticas públicas da nação. Desde uma breve análise, este artigo demonstra que as leis do país vêm se adequando às disposições em matéria universitária de organismos internacionais como a UNESCO.

Palavras chave: transformação universitária, UNESCO, instituições universitárias.

INTRODUCCIÓN



El sistema universitario venezolano está padeciendo de una severa crisis. Producto de una serie de circunstancias político-sociales, se ha generado una desviación de los principios y objetivos de la educación universitaria. La educación en este nivel se ha transformado en un mecanismo productor y reproductor de profesionales, alejados y descontextualizados de la realidad del país. A consecuencia de los cambios en la política nacional, la *Ley de Universidades*, vigente desde hace más de 40 años, se encuentra desfasada. Esta ley ha favorecido la concepción de grupos monolíticos de poder dentro de las instituciones universitarias, quienes utilizan esos espacios para el beneficio propio. Estos grupos de poder se han mantenido reacios ante las propuestas de abrir esas instituciones a la participación democrática de sectores históricamente ignorados, como, por ejemplo, los obreros y los empleados. De igual modo, han mal manejado la política de acceso de los estudiantes a este sector, lo cual se refleja en una masiva exclusión e injusticia social. Organismos internacionales como la UNESCO, e igualmente el Gobierno venezolano, consideran con seriedad la relevancia de la educación universitaria para el bienestar social en general, lo cual queda evidenciado en las acciones y en las propuestas que se han efectuado y que han tenido un impacto positivo en este nivel de la educación.

1. LA NECESIDAD DE UNA TRANSFORMACIÓN UNIVERSITARIA

Uno de los grandes desafíos que ha tenido históricamente la educación universitaria venezolana ha sido

romper con la resistencia al cambio y lograr así la adecuación de las universidades a las nuevas realidades. Las estructuras de poder existentes en el sistema universitario han sido uno de los factores principales de resistencia a esos cambios. Esto no es nada nuevo en la educación universitaria del país. Al respecto, Luque (2009: 226), refiriéndose a la reforma parcial de la Ley de Educación de 1940 y al tema de la autonomía, señala que para esa fecha ya se hablaba de: “el enquistamiento en las universidades de grupos de poder de larga tradición e ilustres apellidos que, en aras de sus privilegios materiales y culturales, se oponían a toda reforma universitaria, a todo cambio de sus estatus dentro de ellas. Dominada por tales selectos grupos, la Universidad era un foco de resistencia al cambio.”

Ahora bien, si se analiza, de manera breve, la *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI* y el *Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior*, aprobados por la Conferencia Mundial para la Educación Superior el 9 de octubre de 1998 en París (UNESCO, 1998), se pueden apreciar direcciones que invocan a una verdadera transformación universitaria y principios sobre los cuales debería funcionar el sistema universitario. Si se les compara, las leyes actuales en Venezuela se encuentran bien ajustadas a la mencionada *Declaración*, incluyendo la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)* de 1999, la *Ley Orgánica de Educación (LOE)* de 2009 (República Bolivariana de Venezuela, 2009a) y la vetada *Ley de Educación Universitaria (LEU)* de 2010 (Asamblea Nacional, 2010).

No debe quedar la menor duda de que, a pesar de la demostrada resistencia a la transformación, ésta es necesaria y fundamental para el óptimo desenvolvimiento del sector universitario y de sus fines. En efecto, en el preámbulo de la *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI*, se indica: “Dado el alcance y el ritmo de las transformaciones, la sociedad cada vez tiende más a fundarse en el conocimiento, razón de que la educación superior y la investigación formen hoy en día parte fundamental del desarrollo cultural, socioeconómico y ecológicamente sostenible de los individuos, las comunidades y las naciones” (UNESCO, 1998: 2). Así lo reconoce la *LOE* en sus disposiciones fundamentales, al asegurar que el objeto de la ley es, según su artículo 1: “desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, que asume el Estado como función indeclinable y de máximo interés, de acuerdo con los principios constitucionales y orientada por valores éticos humanistas para la transformación social, así como las bases organizativas y de funcionamiento del sistema educativo de la República Bolivariana de Venezuela.”

En este mismo orden de ideas, la *Declaración* de la UNESCO (1998: 2) menciona explícitamente la necesidad imperiosa de la transformación endógena de la educación universitaria:

La educación superior ha dado sobradas pruebas de su viabilidad a lo largo de los siglos y de su capacidad para transformarse y propiciar el cambio y el progreso de la sociedad [...] y dado que tiene que hacer frente a imponentes desafíos, la propia educación superior ha de emprender la transformación y la renovación más radicales que jamás haya tenido por delante, de forma que la sociedad contemporánea, que en la actualidad vive una profunda crisis de valores, pueda trascender las consideraciones meramente económicas y asumir dimensiones de moralidad y espiritualidad más arraigadas.

Aunque la propuesta es que sea el sistema universitario el que genere su propia transformación para coadyuvar con el bienestar de la sociedad, vemos que en Venezuela esto no ha sido posible. El Gobierno nacional, tal vez por vez primera, asume dicha responsabilidad y ha mostrado su intención de contribuir con esas transformaciones.

En efecto, en tiempos recientes se ha iniciado en Venezuela un intenso debate sobre el sistema universitario, el cual muestra signos de decadencia al estar, entre otras cosas, orientado por una *Ley de Universidades* con más de cuarenta años de vigencia. Dicha ley fue promulgada en septiembre de 1970 y elaborada como producto de circunstancias sociopolíticas distintas a las actuales. En consecuencia, se está demandando una seria transformación universitaria, para poder así impulsar las transformaciones radicales que sugiere la UNESCO.

Desafortunadamente, como ya se indicó, tales procesos de transformación y de adecuación a las circunstancias actuales no son bien vistos por sectores de poder dentro de las propias universidades, lo cual se puso en evidencia con la postura de casi todos los rectores de las universidades autónomas del país (con la excepción del rector de la Universidad de Oriente), que son las de mayor antigüedad, al pretender anular la transformadora *LOE*, tal como se verá más adelante. Sin embargo, sectores progresistas de la comunidad universitaria han brindado un apoyo racional que hasta la presente fecha ha tenido éxito, como el impulso de los casos de nulidad a los procesos electorales propuestos.

El debate planteado es un resultado de los procesos de cambio suscitados en el país desde finales del siglo pasado, cambios que comenzaron a encauzarse con la llegada al poder el presidente Hugo Chávez en 1998 y que tienen su primera expresión importante en el proceso constituyente venezolano impulsado por él. De este pro-

ceso se obtuvo como resultado, a través de la Asamblea Constituyente, una nueva *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* en 1999.

1. LA RESISTENCIA A LA TRANSFORMACIÓN

En materia universitaria, la *CRBV* incluyó un transcendental concepto que dio rango constitucional a un elemento vital que ampara al sistema educativo universitario, como es el de la autonomía. En efecto, este fue el primer signo de transformación en la política universitaria venezolana. El artículo 109 de la *CRBV* señala:

El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Hasta la fecha, dicho concepto había sido incorporado tímidamente en la *Ley de Universidades* de 1970. Dicha ley señala en el artículo 9:

Las universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su reglamento, disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual pueden dictar sus normas internas; 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; 3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

Como se puede apreciar, en la ley vigente no se define la razón esencial de la autonomía, como sí lo ha establecido más tarde la *CRBV*, sino que se circunscribe a una suerte de recetario de lo que ampara dicha autonomía. De no cumplirse algún elemento de este recetario, quedaba así implícito que se estaba violando la autonomía universitaria.

Luego se generó un profundo debate sobre el tema universitario con la elaboración y promulgación de la *Ley Orgánica de Educación*. En el intermedio, fueron varios los intentos para que desde las propias instituciones universitarias se generaran las transformaciones necesarias, pero fueron poco exitosos. Basta revisar las decisiones del Consejo Nacional de Universidades y de los Consejos Universitarios desde los años setenta hasta la presente fecha.

La *LOE*, promulgada en agosto de 2009, generó muchos rumores por parte de actores de la política universitaria opuestos a las tendencias del Gobierno nacional (Rodríguez Rojas, 2009), pues en ella existen elementos que apuntan a cambios estructurales del sistema universitario, los cuales inciden en el *status quo*. Esto trajo como consecuencia que las autoridades, de tendencia contraria a la del Gobierno, no se mostraran motivadas a impulsar los ajustes que dicha ley imponía.

Entre otras, una de las propuestas de cambio en la *LOE* está referida a la composición de lo que se denomina *comunidad universitaria*. El artículo 34, numeral 3, refiere:

La autonomía se ejercerá mediante las siguientes funciones: Elegir y nombrar a sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y los egresados y las egresadas de acuerdo al reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.

Como se puede apreciar, este elemento transforma el concepto medieval de *universitas magistrorum et scholarium*, que definió por siglos la composición de la comunidad universitaria. Ahora otros miembros de esa comunidad que históricamente habían sido excluidos eran reconocidos como parte fundamental de la vida universitaria y, en consecuencia, su inclusión significó un cambio radical para el sector universitario. Estas circunstancias tendrían un profundo impacto no sólo en la composición del Gobierno universitario, sino también en sus mecanismos electorales. Al ser considerado como miembro de la comunidad universitaria, se dio una ampliación de poder a un sector antes excluido. En efecto, la *LOE* permite el derecho al voto de los obreros y los empleados de las universidades, para escoger rectores, vicerrectores, secretarios, decanos, entre otros. Nunca antes en la historia universitaria del país ellos habían participado en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades

universitarias. Este hecho, que por lo demás reivindica la disposición democrática del Gobierno nacional, no fue necesariamente bien visto por quienes hasta entonces habían formado parte del poder universitario. Por distintos medios, incluyendo foros, asambleas, sesiones de consejos universitarios, artículos de opinión, entre otros, hicieron sentir su posición en contra de esta propuesta.

El exrector de la Universidad Central de Venezuela, Luis Fuenmayor Toro, fue uno de los actores del medio universitario que lideraron tal oposición, como puede apreciarse en sus declaraciones en la prensa nacional:

Los obreros y empleados de las universidades no forman parte de la comunidad académica de las instituciones, que es lo que se ha dado en llamar comunidad universitaria, pues sus actividades no tienen nada que ver con la docencia, la investigación y la extensión. Es como decir que forman parte de la comunidad deportiva quienes no practican deporte formal. (Fuenmayor, 2009: 42).

Se atacaba, de manera directa, la idea de que los obreros formaran parte de la comunidad universitaria. Algunos los consideraron como *simples herramientas* de la estructura universitaria. El objetivo: impedir que obreros y empleados pudieran ejercer el derecho al voto que les estaba confiriendo la recién aprobada *LOE*. Pero, como se pudo apreciar arriba, los obreros y los empleados no sólo participarían en la escogencia de las autoridades sino que, por ley, también deben ser incluidos en los organismos contralores, pues al ser parte de la comunidad universitaria, su incorporación al consejo contralor es de carácter obligatorio.

De acuerdo con la *Ley de Universidades* vigente, el espectro electoral estaba controlado por el claustro universitario. Sólo participaban en la escogencia de las autoridades aquellos que conformaban el claustro, nadie más. El artículo 30 de tal ley señala:

La elección del Rector, del Vice-Rector Académico, del Vice-Rector Administrativo y del Secretario se realizará dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del periodo de cuatro años correspondientes a dichas autoridades, por el Claustro Universitario, integrado así: 1. Por los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados; 2. Por los representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos respectivamente en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. El número de estos representantes será igual al veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran el Claustro. La representación estudiantil de cada Escuela será proporcional

al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad; 3. Por los representantes de los egresados a razón de cinco por cada facultad, elegidos en la forma prevista en el Art. 54.

En el caso de los decanos, el sistema era más o menos similar. Este sistema electoral restringía la participación electoral a profesores de escalafón bajo, a algunos egresados y a los estudiantes, en una bizarra proporción donde el voto-profesor era de mayor valor que el voto-estudiante. En dicha ley, obreros, empleados e incluso profesores instructores, aunque ordinarios, no eran considerados.

Muy a pesar de estar contemplada en la *CRBV* (artículos 62 y 79) y en la *LOE* (artículo 34), ha sido difícil incorporar la participación de los obreros y de los empleados al proceso electoral. La resistencia ha venido nuevamente de parte del poder universitario constituido, opuesto a la política del Gobierno y a la verdadera transformación universitaria.

Violando las leyes, en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) se intentó llevar a cabo el proceso electoral, entre el 26 y 28 de noviembre de 2009, para escoger a las autoridades decanales, pero excluyendo a los obreros, empleados y profesores instructores. Fue necesario que miembros de la comunidad universitaria impulsaran un recurso de nulidad del proceso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el cual falló a favor de la suspensión de las elecciones, tal como consta en el expediente AA70-E-2009-00080, sentencia Nro. 152, de fecha 25 de noviembre de 2009.

No sorpresivamente, el presidente y el vicepresidente de la Comisión Electoral de la UPEL se opusieron a esta medida cautelar, argumentando, entre otras cosas, que quienes habían pedido la nulidad del proceso electoral, es decir, obreros, empleados y profesores, no tenían derecho al voto. La Sala Electoral del TSJ declaró sin lugar la solicitud de los miembros de la Comisión Electoral, según sentencia Nro. 17, publicada el 4 de febrero de 2010, como consta en el expediente AA70-X-2009-00009. Como argumento, la Sala Electoral señaló: “los recurrentes son miembros de la comunidad universitaria o trabajadores en la misma, lo cual les otorga un interés legítimo que les atribuye legitimación para intentar el presente recurso contencioso electoral. En razón de lo cual, se desestiman los referidos alegatos.”

El artículo 34, numeral 3, de la *LOE*, referido al principio de autonomía, señala que la dicha autonomía se ejercerá en las instituciones universitarias al poder:

Elegir y nombrar sus autoridades con base en la democracia participativa, protagónica y de mandato

revocable, para el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de los derechos políticos de los y las integrantes de la comunidad universitaria, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo, personal obrero y los egresados y las egresadas de acuerdo al Reglamento. Se elegirá un consejo contralor conformado por los y las integrantes de la comunidad universitaria.

Un nuevo intento de incumplimiento de la ley fue el mostrado por la Comisión Electoral de la Universidad Nacional Abierta (UNA), al convocar las elecciones de las autoridades de esa casa de estudios para el 23 de febrero de 2010. En dicha convocatoria se excluía del padrón electoral al personal obrero y administrativo. Una demanda ante la Sala Electoral del TSJ, por parte de trabajadores de esa comunidad universitaria, en la que solicitaban la nulidad del acto electoral, tuvo su efecto positivo al fallar a su favor dicho tribunal, acordando la suspensión de las elecciones en la UNA, según consta en la sentencia Nro. 2, expediente AA70-E-2010-00004, de fecha 28 de enero de 2010.

No obstante la decisión del TSJ en los casos de la UPEL y de la UNA, el 5 de mayo de 2010 en la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA) se intentó de nuevo vulnerar los derechos de la comunidad universitaria, cuando se pretendió llevar a cabo un proceso electoral para escoger a las autoridades de esa casa de estudios desconociendo también la decisión del TSJ y el contenido de la *LOE*. Miembros de la comunidad universitaria reclamaron ante los tribunales de la República sus derechos de participación, pues la Comisión Electoral Central de dicha universidad excluyó del padrón electoral a los obreros y los empleados, e imponía al sector estudiantil criterios de participación distintos a los contemplados en la *LOE*. Como consecuencia, la Sala Electoral del TSJ decide a favor de la demanda de nulidad del proceso electoral y procede a suspenderlo, según consta en la decisión Nro. 120, expedientes AA-E-2010-000044 y AA-E-2010-000048, publicados en la Gaceta Oficial Nro. 39.545, del 6 de octubre de 2010.

Esta sentencia del máximo organismo judicial del país incorporó en su decisión dos elementos que vale la pena destacar:

Primero, ordenó al Consejo Universitario de la UCLA, por intermedio de su rector, que en un plazo perentorio de 30 días a partir de la notificación del fallo se procediera a reformar el Reglamento Electoral de la UCLA y a ajustarlo a lo previsto tanto en la *LOE* como en la propia decisión del TSJ. Y, una vez elaborado el mencionado reglamento, se procediera en un lapso similar a la convocatoria de elecciones. Pero al menos unos cuatro

meses transcurrieron sin que dicho proceso electoral se llevara al cabo. Es decir, hubo un desacato al TSJ.

Segundo, la decisión conllevó un mandato referente al sistema electoral universitario, al ordenar la Sala Electoral expresamente:

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, mediante la cual se establece que los procesos electorales que se efectúen en aquellas universidades nacionales que, de conformidad con la Ley de Universidades y el Reglamento Ejecutivo que las rige, de ser el caso, se encuentran facultadas para elegir y nombrar sus autoridades, deben ajustarse a lo previsto en el artículo 34, numeral 3, de la Ley Orgánica de Educación.

La orden del TSJ implica que las referidas universidades debieron proceder desde esa fecha a adecuar sus reglamentos internos en materia electoral. Igual, meses después ninguna universidad ha mostrado interés en modificar su reglamento electoral. De hecho, a finales de 2010 en la Universidad de Los Andes (ULA) la Comisión Electoral Central dio a conocer de manera pública y ante el Consejo Universitario el calendario electoral para elegir decanos a mediados de 2011. Pero no fue sino hasta inicios de 2011 que el Consejo Universitario de la ULA nombró una comisión para que analizara la materia electoral. No obstante, los resultados de la mencionada comisión son hasta la fecha desconocidos.

Pero no sólo a través de desacatos los sectores opuestos a la democratización de las universidades han intentado impedir el ejercicio popular de toda la comunidad universitaria en igualdad de condiciones, violando el principio de autonomía establecido en el artículo 34 de la LOE, sino que además, como anunciara el rector de la ULA ante el Consejo Universitario y ante diversos medios de comunicación, la denominada Asociación Venezolana de Rectores Universitarios, a la cual él pertenece, introdujo ante la Sala Constitucional del TSJ una demanda de nulidad de la LOE.

En efecto, según consta en la decisión Nro. 1558 de la Sala Constitucional del TSJ, con fecha 10 de noviembre de 2009, expediente 09-1170, Cecilia García Arocha, rectora de la Universidad Central de Venezuela; Mario Bonucci Rossini, rector de la Universidad de Los Andes; Jorge Palencia Piña, rector de la Universidad del Zulia; Jessy Divo de Romero, rectora de la Universidad de Carabobo; Enrique Aurelio Planchart Rotundo, rector de la Universidad Simón Bolívar; Francesco Leone Durante, rector de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado; José Vicente Sánchez Frank, rector de la Universidad Nacional Experimental del Táchira; Rita Elena Áñez, rectora de la

Universidad Nacional Experimental Politécnica Antonio José de Sucre; Luis Ugalde Olalde, Rector de la Universidad Católica Andrés Bello y Diana Josefina Romero La Roche, decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, introdujeron una “acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de Educación, sancionada por la Asamblea Nacional, en fecha 13 de agosto de 2009 y promulgada mediante publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929, Extraordinario, de fecha 15 de agosto del mismo año.”

La Sala se declaró competente para conocer dicho recurso y remitió el expediente al Juzgado de Sustanciación para que se pronunciara sobre la admisibilidad del mismo. El 12 de enero de 2010, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional del TSJ declaró que “admite en cuanto ha lugar en derecho”, según consta en el expediente AA50-T-2009-1170. Dicho documento detallaba los mecanismos a seguir y los involucrados en tal recurso de nulidad, pero advertía determinados lapsos y procedimientos cuyo incumplimiento daría a entender que los recurrentes desistían de su acción contra la LOE. Al respecto, lo más reciente que se conoció fue la diligencia presentada por el rector de la ULA, dándose por enterado del recurso de nulidad, según resumen reportado en la página web del TSJ, el 25 de noviembre de 2010.

2. LAS POLÍTICAS UNIVERSITARIAS MUNDIALES Y LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSITARIO VENEZOLANO

La *Declaración* de la UNESCO sobre la educación superior destaca la enorme disparidad que existe entre las naciones, la cual se encuentra favorecida por un sistema educativo universitario inadecuado, incapaz de formar una masa crítica que coadyuve a corregir tan marcadas diferencias. En este sentido, apunta el documento que “El intercambio de conocimientos, la cooperación internacional y las nuevas tecnologías pueden brindar nuevas oportunidades de reducir esta disparidad”.

En concordancia con estas apreciaciones, en el artículo 6, numeral 5, de la LOE, se destaca que el Estado “Promueve la integración cultural y educativa regional y universal, haciendo énfasis en: a) En el intercambio de teorías y prácticas sociales, artísticas, de conocimientos, experiencias, saberes populares y ancestrales, que fortalezcan la identidad de nuestros pueblos latinoamericanos, caribeños, indígenas y afrodescendientes; b) Desde una concepción de la integración que privilegia la relación estratégica con el mundo, respetando la diversidad cultural; c) En el reconocimiento y convalidación de títulos y certificados académicos expedidos; d) Para la independencia

y cooperación de la investigación científica y tecnológica; e) En la creación de un nuevo orden comunicacional para la educación; y f) En la autorización, orientación, regulación, supervisión y seguimiento a los convenios multilaterales, bilaterales y de financiamiento con entes nacionales e internacionales de carácter público y privado, para la ejecución de proyectos educativos a nivel nacional.”

a) Propuestas innovadoras

La política de transformaciones educativas que persigue el Gobierno nacional no sólo se manifiesta en los elementos de inclusión y de justicia social para los sectores de la comunidad universitaria históricamente excluidos, mostrados en la *LOE*, sino que también puede evidenciarse en otras propuestas que impactan positivamente la estructura universitaria tradicional, como la *Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI)* y la *Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior* (República Bolivariana de Venezuela, 2009b).

La *LOCTI* fue promulgada el 3 de agosto de 2005, según Gaceta Oficial Nro. 38.242, y fue reformada en diciembre de 2010, según Gaceta Oficial Nro. 39.575. Persigue establecer los lineamientos que orientarán las políticas y estrategias para la actividad científica, tecnológica y de innovación, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. En su artículo 3, numeral 2, incluye a las universidades al especificar quiénes están sujetos a ella: “Todas las instituciones, personas naturales y jurídicas que generen, desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos, de innovación y sus aplicaciones”.

Esta ley no sólo busca dar los lineamientos al desarrollo científico y tecnológico del país, sino que estipula que las empresas públicas y privadas deben aportar recursos, lo cual contribuye con el desarrollo del sector universitario. Es así como en su artículo 26 se indica que todas las instituciones en el país harán un aporte de sus ingresos brutos estimado entre el 0,5% y 2%, según condiciones especificadas en ella. En el artículo 27, numeral 1, se especifica que entre las actividades apoyadas con estos aportes se encuentran aquellas que involucren la obtención de nuevos conocimientos o tecnologías en el país. Y en el literal d se abren las posibilidades para las universidades, al hablar de “Participación, investigación e innovación de las universidades y centros de investigación e innovación del país.”

De igual modo, en el mismo artículo 27 de la *LOCTI*, numeral 4, literal a, referido a las actividades de investigación y escalamiento, se incorpora en primera línea a las universidades al indicar: “Financiamiento a proyectos de investigación y escalamiento realizados por las universidades”. Finalmente, el artículo 28 señala que podrán

acceder a los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación todas las instituciones que sean sujeto de la ley, contempladas en su artículo 3. No obstante, la *LOCTI* y su reforma han tenido sus adversarios.

El ministro para la Ciencia, la Tecnología e Industrias Intermedias señaló en enero de 2011 ante la Asamblea Nacional que, apoyándose en la versión inicial de la ley, el 95% de los recursos de la *LOCTI* quedaban dentro de las propias empresas y que, por consiguiente, muy poco llegaba realmente al sector universitario. Esto obligó, entre otras cosas, a la reforma de esta ley. Sin embargo, muchos escépticos vieron en ello una amenaza. Entre las consideraciones esgrimidas en un diario de circulación nacional por el grupo político Mesa de la Unidad, opuesto al Gobierno, se encuentran:

[...] que el proyecto elimina como sujetos de la ley a las universidades, academias, empresas y centros de investigación y de desarrollo privados; así como su participación en los recursos de que disponga el Ministerio de Ciencia y Tecnología para el financiamiento de programas y proyectos de investigación y desarrollo; y suprime la posibilidad de que los investigadores de las instituciones de educación superior puedan participar en la formación de nuevas empresas o asociaciones. (Mesa de la Unidad, 2 de diciembre de 2010).

Por otro lado, la *Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior*, decretada el 14 de septiembre de 2005 según Gaceta Oficial Nro. 38.272, destaca en su artículo 1 que su objeto es: “normar la prestación del servicio comunitario del estudiante de educación superior, que a nivel de pregrado aspire al ejercicio de cualquier profesión”. En su artículo 4 define el servicio comunitario como:

[...] la actividad que deben desarrollar en las comunidades los estudiantes de educación superior que cursen estudios de formación profesional, aplicando los conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos adquiridos durante su formación académica, en beneficio de la comunidad, para cooperar con su participación al cumplimiento de los fines del bienestar social, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley.

La *Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior* está inspirada en la nueva *Constitución*. En efecto, en su artículo 135, referido al Capítulo X de la *CRBV*, sobre los deberes de los venezolanos y de las venezolanas, señala: “Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión tienen el deber de prestar servicio a

la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley”. Aunque fue una propuesta que no se originó desde el interior de las universidades, sino desde el Gobierno nacional, tuvo una considerable receptividad, incluso por parte de aquellos que adversan toda propuesta proveniente del Gobierno. En este sentido, vale la pena destacar las opiniones emitidas por el rector Luis Ugalde, de la Universidad Católica Andrés Bello, quien señaló sobre el carácter transformador de tal ley:

Pasemos de las palabras a los hechos para encontrarnos con el país, produciendo soluciones, sin clichés partidistas. La universidad que sea capaz de dar importancia a este servicio, apostar al éxito de su aplicación, hacer proyectos, preparar a los estudiantes y acompañarlos, será una universidad en profunda transformación para producir un nuevo país. (Ugalde, 2005: 1).

b) El acceso a la educación universitaria y la educación permanente

En diciembre de 2010, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela decidió no promulgar la Ley de Educación Universitaria, por considerar, entre otras, razones de orden técnico. Esta ley había sido discutida en la Asamblea Nacional y aprobada por los parlamentarios en su segunda discusión. Pero, no obstante la decisión presidencial, un somero análisis deja en evidencia que una de las fortalezas de la *LEU* vetada era su carácter transformador del sistema educativo universitario. De hecho, destacan en ella coincidencias considerables con respecto a las posturas de la UNESCO sobre la educación universitaria.

La actual dinámica universitaria del país ha llevado a la proliferación de mecanismos de obstrucción que impiden el acceso de la población estudiantil a las universidades, aunque hayan superado los estudios de educación media exigidos como requisito de mérito para acceder al sistema educativo universitario. Esto forma parte de una estrategia privatizadora de la educación en el país, emprendida en años anteriores (UNESCO, 2000). La idea era disminuir el acceso a las universidades públicas y dirigir esa masa de estudiantes al sector de la educación privada. En esa estrategia participaron algunos de los que habían dirigido las universidades públicas, ahora comprometidos con la educación privada. Entre otras medidas, algunas universidades, sobre todo las denominadas *autónomas*, establecen como control interno de ingreso la aplicación de una prueba obligatoria de acceso, además de someter a los aspirantes a ingresar a algunas de sus carreras a pruebas psicológicas o psicomotoras de carácter eliminatorio.

Estas pruebas de control de ingreso y psicológicas no son gratuitas. En la ULA, por ejemplo, los aspirantes

deben cancelar el valor correspondiente a una unidad tributaria para registrarse. En algunas facultades llegan a presentar hasta unos 3.000 estudiantes, pero la oferta de cupo apenas supera las 300 plazas. En total son miles los estudiantes que presentan tales pruebas a lo largo del año en las trece facultades de la ULA, sin tener nunca asegurada la posibilidad de ingreso.

Los controles internos de ingreso impuestos por las universidades son, pues, violatorios del artículo 103 de la *Constitución*, que reza, respecto a la educación en el país: “[...] La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario.” Tales controles constituyen una restricción indebida del acceso al sistema educativo universitario, pues como lo señala el mismo artículo de la *CRBV*: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”. Algo similar se establecía en el artículo 4, numerales 3 y 5, de la *LEU* vetada, en donde se señalaba enfáticamente que “todo egresado y egresada del nivel de educación media tiene derecho a ingresar a cualquier institución de educación universitaria de acuerdo a lo establecido por el Estado Docente. En consecuencia, ninguna institución universitaria podrá imponer otros requisitos o mecanismos que violen este principio.”

Los puntos de la *CRBV* y de la *LEU* vetada que acaban de ser expuestos coinciden con la *Declaración Mundial* de la UNESCO sobre la educación superior en el siglo XXI, en la que se hace referencia al numeral 1 del artículo 26 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. (UNESCO, 1998: 3).

Tal artículo se encuentra reafirmado en la convención de la UNESCO sobre la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, llevada a cabo en París en 1960, que en su artículo 4, literal a, exhorta a: “[...] hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior [...]” (UNESCO, 1998: 3).

Es de destacar que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y la Oficina de Planificación del Sector Universitario han hecho grandes esfuerzos

para corregir el problema del acceso a la educación universitaria; pero hasta la fecha sólo tienen la posibilidad de asignar el 30% de los cupos de ciertas universidades. Se ha intentado aplicar algunos mecanismos alternativos, como el Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Universitaria, el cual persigue “lograr la inclusión efectiva de venezolanos y venezolanas a la Educación Universitaria, haciendo especial énfasis en la igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades sin discriminaciones sociales, étnicas o físicas” (República Bolivariana de Venezuela, 2011: 1). Hasta ahora ha demostrado cierta efectividad y se encuentra en evaluación. En febrero de 2011, el Consejo Nacional de Universidades nombró una comisión a objeto de analizar la política de ingreso.

La educación permanente permite al individuo en cualquier etapa de su vida no sólo el aprendizaje de nuevos conocimientos, sino también la actualización permanente de esos conocimientos. Esta preocupación es reflejada por la UNESCO en la *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI*, al señalar: “Nos comprometemos a [...] abrir las escuelas, colegios y universidades a los educandos adultos [...] pidiendo a la Conferencia Mundial [sobre la] Educación Superior (París, 1998) que fomente la transformación de las instituciones de enseñanza postsecundaria en instituciones de educación permanente, y defina en consecuencia la función de las universidades” (UNESCO, 1998: 4). Al respecto, el artículo 32 de la *LOE* reza: “La educación universitaria profundiza el proceso de formación integral y permanente de ciudadanos críticos y ciudadanas críticas”. Y el artículo 33 de la citada ley destaca, además, refiriéndose a los principios rectores de la educación universitaria del país: “[...] la formación integral, la formación a lo largo de toda la vida.” También establece en el artículo 8, numeral 7, que uno de los propósitos del subsistema de educación universitaria es: “Crear espacios, programas y condiciones que faciliten la incorporación de los trabajadores y trabajadoras a los estudios universitarios”. Y en el artículo 39 indica: “En su condición de espacio abierto para la formación permanente, las instituciones de educación universitaria generarán ambientes y experiencias educativas no conducentes a títulos o grados, dirigidos a satisfacer necesidades de formación de personas, comunidades, colectivos diversos y organismos gubernamentales [...]”

c) La participación de todos en el proceso educativo

El Gobierno ha mantenido la postura de que es necesaria la participación de toda la sociedad para lograr el óptimo desarrollo del sector universitario. Esta actitud ha sido fuertemente criticada, tanto por miembros de la comunidad universitaria como por grupos o individualidades externos a ella, al considerar que sólo los universitarios

están llamados a intervenir en los problemas inherentes al sector.

Tomando en consideración al Estado Docente como expresión rectora del Estado en la educación, la *LOE* deja claro en su artículo 5 que el Estado garantiza en las instituciones educativas oficiales “la promoción de la participación protagónica y corresponsable de las familias, la comunidad educativa y las organizaciones comunitarias”. El Capítulo II de la *LOE* está consagrado a la corresponsabilidad de la educación, destacando el rol de la familia en el proceso de orientación y formación del individuo, lo cual queda referido en el artículo 17: “Las familias tienen el deber, el derecho y la responsabilidad de la orientación y formación en principios, valores, creencias, actitudes y hábitos en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultas, para cultivar el respeto, amor, honestidad, tolerancia, reflexión, participación, independencia y aceptación [...] son corresponsables en el proceso de educación ciudadana y desarrollo integral [...]”. El artículo 18 señala: “Los consejos comunales, los pueblos y comunidades indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación, están en la obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas [...] ejerciendo un rol pedagógico liberador para la formación de una ciudadanía con responsabilidad social.”

Además, la *LOE* contempla la participación de las empresas públicas y privadas en el proceso educativo, tal como lo establece el artículo 22: “[...] están obligadas a contribuir y dar facilidades a los trabajadores y trabajadoras para su formación académica, actualización, mejoramiento y perfeccionamiento profesional; así mismo, están obligadas a cooperar en la actividad educativa, de salud, cultural, recreativa, artística, deportiva y ciudadana de la comunidad y su entorno.”

Con la misma orientación, se puede apreciar la relevancia que la UNESCO da a la participación de todos como elemento fundamental para optimizar el proceso educativo universitario. Así lo considera en la *Declaración sobre la Educación Superior*:

[...] que una transformación y expansión sustanciales de la educación superior, la mejora de su calidad y su pertinencia y la manera de resolver las principales dificultades que la acechan exigen la firme participación no sólo de gobiernos e instituciones de educación superior, sino también de todas las partes interesadas, comprendidos los estudiantes y sus familias, los profesores, el mundo de los negocios y la industria, los sectores público y privado de la economía, los parlamentos, los medios de co-

municación, la comunidad, las asociaciones profesionales y la sociedad, y exigen igualmente que las instituciones de educación superior asuman mayores responsabilidades para con la sociedad y rindan cuentas sobre la utilización de los recursos públicos y privados, nacionales o internacionales (UNESCO, 1998: 4).

En este sentido, el artículo 11, literal f, de la *LEU* refería que el Estado garantiza “Las condiciones para la participación integral e integrada de las organizaciones del Poder Popular en la gestión universitaria, así como en los procesos fundamentales de las instituciones de educación universitaria”. De igual modo, el artículo 17, numeral 3, referido a la autonomía de las universidades, expresaba que ésta sería ejercida:

Mediante la democracia participativa y protagónica, ejercida en igualdad de condiciones por estudiantes, trabajadores académicos, trabajadoras académicas, trabajadores administrativos, trabajadoras administrativas, obreros y obreras, en la definición de sus planes de gestión y programas de formación, creación intelectual e interacción con las comunidades, en la planificación y gestión del presupuesto, en su rendición de cuentas y demás recursos universitarios, en sus estructuras académicas, administrativas y en las prácticas educativas.

De manera similar, el artículo 21, numeral 1, referido a las atribuciones del Consejo Nacional de Transformación Universitaria, propuesto en la mencionada *LEU*, perseguía: “Establecer mecanismos de participación protagónica de las comunidades universitarias y de las organizaciones del Poder Popular, en la transformación permanente de las instituciones universitarias, de sus estructuras y programas, en función de la consecución de los fines del Estado y de la educación universitaria”. Todo lo cual, como puede ser apreciado, está dentro de los planteamientos hechos por la UNESCO para el sector universitario de cara al siglo XXI.

3. LA MISIÓN Y LA VISIÓN DEL SECTOR UNIVERSITARIO

La *Declaración Mundial sobre la Educación Superior* de la UNESCO señala que entre las misiones y funciones de la educación universitaria se encuentran: la misión de educar, formar y realizar investigaciones, la igualdad de acceso, la vinculación de la educación universitaria con el resto del sistema educativo, la pertinencia, el servicio a la sociedad, los vínculos de los estudiantes con el mundo del trabajo, la oferta de una fuente

de educación permanente, la innovación, la evaluación de la calidad, la movilidad, la contribución al desarrollo del conjunto del sistema educativo, el refuerzo y la renovación de los vínculos entre la enseñanza universitaria, el mundo del trabajo y otros sectores de la sociedad, la consideración sistemática de las tendencias que se dan en el mundo laboral y en los sectores científico, tecnológico y económico, y la promoción de los estudios de postgrado.

Estos principios no se alcanzan en su totalidad con el sistema universitario actual, pero estaban establecidos claramente en la *LEU* vetada. La posibilidad de cumplimiento de los principios establecidos por la UNESCO invoca de manera imperativa un cambio radical en la estructura organizativa de las instituciones universitarias. Por ejemplo, tal como está planteado en la *Ley de Universidades* vigente, el Consejo Universitario es el órgano todopoderoso del sistema. Este órgano de gobierno cumple funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, contraloras, electorales y otras, lo que dificulta la misión y la visión de la universidad, reduciéndola a una estructura anacrónica y conservadora.

La *LEU* vetada proponía, por el contrario, un esquema organizativo transformador, pero con una profunda esencia participativa y democrática. En el esquema se tenía previsto, hacer más funcional y dinámico el gobierno universitario. Para ello se establecía un órgano de gobierno universitario conformado por la Asamblea de Transformación Universitaria, el Consejo Ejecutivo Universitario, el Consejo Disciplinario, el Consejo de Apelaciones, el Consejo Contralor, el Órgano Electoral y la Defensoría Universitaria. Esta nueva estructura propuesta buscaba romper con el poder grupal o individual que históricamente ha estado enquistado dirigiendo a las universidades, por lo general a espaldas de los retos que impone la dinámica sociopolítica de la nación y evadiendo la responsabilidad de hacer cumplir los principios para los cuales fueron creadas las instituciones universitarias.

4. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La educación universitaria venezolana está padeciendo de una suerte de colapso moral. La *Ley de Universidades*, con más de 40 años de vigencia, ha quedado obsoleta ante los cambios sociopolíticos que se suscitan actualmente en el país. A pesar de las intenciones de algunos sectores de la sociedad venezolana de poner a tono el sistema universitario venezolano, ha habido considerable resistencia por parte de los grupos de poder enquistados dentro de las instituciones universitarias, lo cual se observa, por ejemplo, en la negación del acceso de los

estudiantes a este nivel educativo o en el impedimento de la participación de la clase trabajadora en los procesos electorales. Surge, así, la necesidad de una verdadera transformación universitaria. Algunos pasos han sido dados en ese sentido por parte del Gobierno nacional —ajustado a los principios establecidos por la UNESCO en materia universitaria—, los cuales han demostrado ser exitosos. ©

Heriberto R. Gómez Z.

Ingeniero Geógrafo, ULA-Mérida. PhD. Universidad de Nottingham, Nottingham, Inglaterra. Profesor Asociado ULA-Táchira. Docente en Pregrado, Postgrado de la ULA-Táchira. Miembro de Comisión Técnica Maestría: Enseñanza de la Geografía. Miembro Comité Editorial de GEOENSEÑANZA, revista venezolana de geografía y su enseñanza. Coordinador Laboratorio SIG.

BIBLIOGRAFIA

Asamblea Nacional (2010). *Proyecto de Ley de Educación Universitaria*. Recuperado el 9 de marzo de 2011 en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=2796&tmpl=component&format=raw&Itemid=185&lang=es.

Fuenmayor Toro, Luis (27 de agosto de 2009). *¿Quiénes eligen? Últimas Noticias*, Caracas, p. 42.

Luque, Guillermo (2009). *Educación, Estado y nación*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

Mesa de la Unidad (2 de diciembre de 2010). Mesa crítica por inconstitucional reforma de la LOCTI. *El Universal*. Caracas. Recuperado el 5 de marzo de 2011 en: http://www.eluniversal.com/2010/12/02/eco_ava_mesa-critica-por-inc_02A4806135.shtml.

República Bolivariana de Venezuela (2009a). *Ley Orgánica de Educación*. Caracas.

República Bolivariana de Venezuela (2009b). *Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior*. Recuperado el 9 de marzo de 2011 en: <http://www.usb.ve/proyectar/pdf/isceu.pdf>.

República Bolivariana de Venezuela (2011). *Sistema nacional de ingreso 2011*. Recuperado el 7 de marzo de 2011 en: <http://ingreso.opsu.gob.ve/>.

Rodríguez Rojas, Pedro (2009). La LOE: ¿Una ley para la educación socialista? *EDUCERE*, 13 (47), pp. 1037-1043. Recuperado el 9 de marzo de 2011 en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/31492/1/articulo14.pdf>.

Ugalde, Luis (2005). Servicio comunitario estudiantil. *Analítica*. Recuperado el 6 de marzo de 2011 en: <http://www.analitica.com/va/sociedad/articulos/1307800.asp#>.

UNESCO (1998). Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI. Recuperado el 1° de marzo de 2011 en: http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration_spa.htm#declaracion.

UNESCO (2000). Educación para todos en el año 2000 (EFA 2000). *Informe de evaluación. País Venezuela. Sumario*. Recuperado el 9 de marzo de 2011 en: <http://www.unesco.org/education/wef/countryreports/venezuela/contents.html>.